



DESARROLLOS ESPECIALES DE
SISTEMAS DE ANCLAJE, S.A.

Reglamento del Consejo de Administración

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR	3
TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	3
ARTÍCULO 1.- FINALIDAD DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO.....	3
ARTÍCULO 2.- INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO.....	3
ARTÍCULO 3.- MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.....	4
ARTÍCULO 4.- DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO.....	4
TÍTULO II.- FUNCIONES GENERALES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	4
ARTÍCULO 5.- CONCEPTO Y FACULTADES GENERALES DEL CONSEJO.....	4
ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO.....	6
ARTÍCULO 7.- CRITERIOS DE CONDUCTA.....	7
TÍTULO III.- COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	7
CAPÍTULO PRIMERO.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	7
ARTÍCULO 8.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA DEL CONSEJO.....	7
ARTÍCULO 9.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA DEL CONSEJO.....	9
CAPÍTULO SEGUNDO DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS	9
ARTÍCULO 10.- NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS.....	9
ARTÍCULO 11.- CONSEJEROS INDEPENDIENTES.....	10
ARTÍCULO 12.- DURACIÓN DEL CARGO.....	11
ARTÍCULO 13.- CESE DE LOS CONSEJEROS.....	11
CAPÍTULO TERCERO.- CARGOS DEL CONSEJO	13
ARTÍCULO 14.- PRESIDENTE DEL CONSEJO.....	13
ARTÍCULO 15.- VICEPRESIDENTES DEL CONSEJO.....	13
ARTÍCULO 16.- CONSEJERO DELEGADO.....	13
ARTÍCULO 17.- SECRETARIO DEL CONSEJO.....	14
CAPÍTULO CUARTO.- COMISIONES DEL CONSEJO Y DIRECCIONES GENERALES	15
ARTÍCULO 18.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	15
18.1.- DISPOSICIONES GENERALES.....	15
18.2.- COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO.....	15
18.3.- COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.....	21

CAPÍTULO QUINTO.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO	26
ARTÍCULO 19.- REUNIONES DEL CONSEJO.....	26
ARTÍCULO 20.- DESARROLLO DE LAS SESIONES.....	27
ARTÍCULO 21.- VOTACIONES	288
ARTÍCULO 22.- ACTA DE LA SESIÓN.....	28
TÍTULO IV.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONSEJEROS.....	299
CAPÍTULO PRIMERO.- OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS	299
ARTÍCULO 23.- OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONSEJEROS	299
ARTÍCULO 24.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS CONSEJEROS	300
CAPÍTULO SEGUNDO.- DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO.....	333
ARTÍCULO 25.- DERECHO DE INFORMACIÓN	333
ARTÍCULO 26.- DERECHO DE RETRIBUCIÓN	344
TÍTULO V.- RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CON TERCEROS.....	355
ARTÍCULO 27.- RELACIONES DEL CONSEJO CON LOS ACCIONISTAS	355
ARTÍCULO 28.- RELACIONES DEL CONSEJO CON LOS MERCADOS	355
ARTÍCULO 29.- RELACIONES DEL CONSEJO CON LOS AUDITORES DE CUENTAS DE LA SOCIEDAD.....	366
ARTÍCULO 30.- INFORME ANUAL SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO	366
DISPOSICIÓN FINAL	366

TÍTULO PRELIMINAR

El presente texto del REGLAMENTO tiene como objetivos principales:

- i) Fijar, para su obligado cumplimiento, los principios y normas generales de actuación del Consejo de Administración de la Sociedad (Consejo), regulando específicamente su organización y funcionamiento y las normas de actuación y conducta de sus miembros.
- ii) Sistematizar en un solo texto las normas reguladoras de dicho órgano social, con el fin de alcanzar el mayor grado de eficiencia y optimización de la gestión social.

Las normas establecidas en el presente Reglamento serán de aplicación, en la medida que resulten compatibles con su específica naturaleza y función, a los altos directivos de la Sociedad que no ostenten la condición de miembros del Consejo, y a quienes de hecho y por cualquier causa asuman responsabilidades de gestión y administración en la Sociedad.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad del Reglamento del Consejo

El presente Reglamento establece los principios y normas generales de actuación del Consejo, y regula específicamente:

- i) Las normas de su organización y funcionamiento.
- ii) Las normas de actuación y conducta de sus miembros.

Artículo 2.- Interpretación y cumplimiento del Reglamento

Corresponde al propio Consejo resolver las dudas o discrepancias que surjan en la interpretación del presente Reglamento, todo ello de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, estatutarias y de gobierno corporativo de las sociedades cotizadas y con el espíritu y finalidad del Consejo.

Los miembros del Consejo tendrán la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y de adoptar las medidas oportunas para que el mismo sea conocido por todo el personal de la organización involucrado en materias de su competencia, sin perjuicio de la confidencialidad a que se ha hecho referencia en los artículos precedentes.

Artículo 3.- Modificación del Reglamento

La modificación total y parcial del presente Reglamento corresponde en exclusiva al Consejo.

La propuesta de modificación se efectuará a instancias del Presidente del Consejo o de cuatro (4) Consejeros; y deberá necesariamente estar acompañada de una *memoria justificativa* y de un informe de *la Comisión de Auditoría y Cumplimiento*.

La aprobación de la propuesta de modificación deberá contar, cuanto menos, con el voto favorable de dos terceras partes de los miembros del Consejo. En todo caso, el Consejo informará a la primera Junta General que se celebre de las modificaciones del presente Reglamento a las que se aplicará el régimen de difusión previsto en el artículo segundo.

Artículo 4.- Difusión del Reglamento del Consejo

El presente Reglamento será difundido por el Consejo o por quién éste designe, entre todas las personas a las que pueda afectar. Los miembros del Consejo, los altos directivos de la Sociedad y el resto de personas a las que pueda afectar tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

El presente Reglamento, sin perjuicio de su comunicación a la Junta General de Accionistas de la Sociedad, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y su inscripción en el correspondiente Registro Mercantil, será publicado en la *página web* de la Sociedad a partir de su aprobación.

TÍTULO II.- FUNCIONES GENERALES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
--

Artículo 5.- Concepto y facultades generales del Consejo

El Consejo es, salvo en aquellas materias reservadas por normativa legal o estatutaria a la competencia de la Junta General de Accionistas, el máximo órgano de representación, administración, gestión y decisión de la Sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo se configura como el órgano de supervisión y control, delegando la gestión y administración directa de los negocios ordinarios de la Sociedad en los órganos ejecutivos y funcionales y, en su caso, en los equipos de dirección, concentrando así su actividad básica en la función de supervisión general.

En concreto, el Consejo ejerce, directamente y con carácter no exhaustivo, las funciones y responsabilidades que se enumeran a continuación:

Respecto a las políticas y estrategias generales, las siguientes:

- i) Supervisar y controlar a la Dirección en cuanto a que cumpla con los objetivos marcados y respeto al objeto e interés social.

Reglamento del Consejo de Administración

- ii) El plan estratégico o de negocio de la Sociedad, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales, y la organización precisa para su puesta en marcha.
- iii) La política de inversiones y financiación de la Sociedad.
- iv) La definición de la estructura del grupo de sociedades.
- v) La política de responsabilidad social corporativa.
- vi) La política general de contratación y, en su caso, cese, retribuciones, cláusulas de indemnización y evaluación del desempeño de los altos directivos a propuesta del primer ejecutivo de la Sociedad.
- vii) La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.
- viii) La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.
- ix) La política de gobierno corporativo; especialmente la determinación, implantación y seguimiento de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los organismos reguladores o supervisores y con el mercado en general.

Respecto a las cuestiones particulares, las siguientes:

- i) El nombramiento, reelección y separación del Presidente, del Vicepresidente – si lo hubiese-, del Secretario, del Vicesecretario -si lo hubiese-, del Letrado Asesor, en su caso, y del resto de cargos del Consejo; así como de los integrantes de las distintas Comisiones que se pudiesen crear en su seno.
- ii) El nombramiento de Consejeros, en caso que se produjesen vacantes, por el sistema legal de la cooptación.
- iii) La delegación permanente de facultades en el Consejero o Consejeros Delegados, una o varias Comisiones Delegadas o en cualquiera de los Consejeros u otras personas; así como la revocación de sus correspondientes facultades, todo ello según los términos previstos legal y estatutariamente.
- iv) La convocatoria, salvo delegación expresa, de las Juntas Generales de Accionistas, cumplimentando los requisitos de todo orden que legal y estatutariamente estén previstos.
- v) La formulación de las Cuentas Anuales y el informe de gestión de la Sociedad y de las compañías del Grupo, en su caso; así como la propuesta de aplicación del resultado; asimismo la elaboración de la información financiera que, por su carácter de sociedad cotizada, deba hacer pública periódicamente.
- vi) La implementación, con las dotaciones humanas, técnicas y materiales necesarias, de los sistemas de control interno y de información adecuados para el estricto cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria

Reglamento del Consejo de Administración

(incluyendo las obligaciones materiales y formales frente a los organismos reguladores o supervisores) que le sean de aplicación a la Sociedad y, en su caso, a las compañías del Grupo.

- vii)** El nombramiento, atribución de facultades, retribución, control de la actividad y evaluación y, en todo caso, cese del personal de la Sociedad, sea cual sea su categoría laboral o profesional, previa propuesta del primer ejecutivo de la Sociedad, y con independencia de las facultades delegadas que al respecto se hayan otorgado en miembros del Consejo o en el equipo directivo.
- viii)** La propuesta, a someter a la Junta General, respecto a la retribución de los Consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.
- ix)** Las operaciones que la sociedad realice con Consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculados, sin perjuicio de recabar la previa información o asesoramiento de las Comisiones que, en su caso, correspondan.
- x)** En general, la decisión de operaciones de negocio de particular trascendencia para la SOCIEDAD y las compañías del Grupo, incluidas las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
- xi)** La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.
- xii)** Aprobar y, en su caso, modificar total o parcialmente, el presente REGLAMENTO, con sujeción a los Estatutos Sociales y a la normativa vigente en cada momento.

La delegación permanente de facultades o funciones se regirá según la Ley, los Estatutos Sociales, por este Reglamento o por los distintos Reglamentos de las diferentes Comisiones.

Artículo 6.- Principios generales de funcionamiento

El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas y guiándose por el interés de la Sociedad, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa.

En su actuación, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:

- i)** Que la administración y gestión persigue y cuenta en cada momento con los medios necesarios para el desarrollo y crecimiento sostenido y a largo plazo de la Sociedad y la creación de valor para los accionistas.

Reglamento del Consejo de Administración

- ii) Que la gestión y dirección directa de la Sociedad y, en su caso, de su Grupo se hallen bajo la efectiva supervisión y control del Consejo.
- iii) Que ninguna persona o grupo reducido de personas posea un poder de decisión dentro de la Sociedad no sometido a contrapesos y controles y a que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás.
- iv) Que tanto la Comisión Ejecutiva, en caso de existir, como el Consejero Delegado se hallen bajo la efectiva supervisión del CONSEJO y persigan la creación de valor para los accionistas, contando con los medios para ello.

Artículo 7.- Criterios de Conducta

El Consejo velará para que, en sus relaciones con los grupos de interés, la Sociedad respete las leyes y reglamentos, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social y sostenibilidad del medio ambiente que hubiera aceptado voluntariamente.

TÍTULO III.- COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
--

CAPÍTULO PRIMERO.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 8.- Composición cualitativa del Consejo

i) Los Consejeros se clasificarán como:

- *Consejeros Ejecutivos:*

Son aquellos Consejeros y/o sus representantes en el caso de personas jurídicas, que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la sociedad o de su grupo.

- *Consejeros Externos Dominicales:*

Se considerarán Consejeros Externos Dominicales:

a) Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía. Cuando se designe Consejeros dominicales a instancias de accionistas cuya participación sea inferior al cinco (5) por ciento se explicarán las razones de dicho nombramiento.

b) Quienes representen a accionistas de los señalados en la letra precedente.

Reglamento del Consejo de Administración

c) Quienes sean directivos o administradores de entidades que a su vez sean accionistas significativos de la Sociedad (en los términos del párrafo a) precedente), salvo que concurren en ellos la cualidad de Consejeros Ejecutivos.

A los efectos de esta definición, se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:

a) Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.

b) Sea Consejero, accionista, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.

c) De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o le representa.

d) Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

- *Consejeros Externos Independientes:*

Son aquellos Consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos, y que cumplan las condiciones previstas en la normativa de aplicación.

- *Consejeros con carácter de Otros Externos:*

Son aquellos Consejeros que no siendo Consejeros Ejecutivos o Consejeros Externos Dominicales, no pueden incluirse en la categoría de Consejeros Externos Independientes.

ii) En cualquier caso, los Consejeros dominicales e independientes, constituirán una mayoría en el Consejo.

iii) El carácter de cada Consejero se explicará a la JUNTA GENERAL que deberá efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará o revisará, en su caso, anualmente en el informe anual de gobierno corporativo.

iv) A fin de aplicar los anteriores criterios, el Consejo atenderá a la estructura accionarial de la Sociedad y al capital representado en el Consejo; sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas.

v) En todo caso, prevalecerá la consideración del carácter ejecutivo del Consejero sobre la de dominical.

vi) El Consejo de Administración, dentro de los términos que señala la normativa de aplicación, cumplirá en todo momento las directrices sobre no discriminación de género e igualdad efectiva.

Reglamento del Consejo de Administración

vii) Si existiera algún Consejero que no fuese ejecutivo, ni pudiese ser considerado ni dominical ni independiente, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o con sus Directivos o accionistas.

Artículo 9.- Composición cuantitativa del Consejo

- i) El Consejo estará formado por el número de Consejeros que, en cada momento, determine la Junta General de Accionistas dentro de los límites fijados estatutariamente.
- ii) El Consejo propondrá a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad en cada momento, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano colegiado para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 10.- Nombramiento de los Consejeros

- i) Los Consejeros serán designados por la Junta General de Accionistas o, en el supuesto de cooptación, por el Consejo, ello de conformidad con lo establecido legal y estatutariamente.
- ii) Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo a la consideración de la Junta General de Accionistas y los acuerdos de nombramiento que adopte el propio Consejo, en virtud de las facultades de cooptación legalmente atribuidas, deberán tener en cuenta las prescripciones del presente Reglamento. Dichas reglas se seguirán también en la reelección de los Consejeros.
- iii) Los Consejeros, sea cual sea su categoría, deberán comprometerse en el momento de su aceptación a cumplir los deberes y obligaciones del cargo previstos en la Ley, en los Estatutos Sociales, en el presente Reglamento y, en su caso, en los reglamentos de las distintas Comisiones de las que puedan formar parte.
- iv) La Sociedad hará pública a través de su página web, manteniéndola siempre actualizada, la siguiente información sobre sus Consejeros:
 - El perfil profesional y biográfico.
 - La pertenencia a otros Consejos de Administración, se trate o no de sociedades cotizadas.
 - La categoría de Consejero a la que pertenezca, señalándose, en el caso de los Consejeros Dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos.
 - La fecha de su primer nombramiento como Consejero de la Sociedad, así como de los posteriores.

Reglamento del Consejo de Administración

- Las acciones y/u opciones sobre acciones o similares de la Sociedad, de las que sea titular.

Artículo 11.- Consejeros Independientes

- i) El Consejo procurará dentro del ámbito de sus competencias, que la propuesta o elección de Consejeros Independientes recaiga sobre personas de reconocida honorabilidad profesional, competencia, solvencia y experiencia, que se encuentren dispuestas a dedicar una parte suficiente de su tiempo y capacidad a la Sociedad, debiendo extremarse el rigor en relación con la elección de aquellas personas llamadas a cubrir los puestos de Consejeros Independientes.

Los Consejeros Independientes no podrán permanecer en su cargo por un período continuado superior a doce (12) años. Se aplicará la misma regla en los supuestos de una permanencia discontinua, si dicha discontinuidad fuese inferior a dos (2) años consecutivos.

- ii) El Consejo evitará, en la propuesta o elección de los *Consejeros* Independientes, cualquier posible conflicto de interés de éstos con la Sociedad, con el resto de Consejeros o con los directivos, que pueda comprometer la independencia del Consejero Independiente.

- iii) A tal efecto, no podrán ser clasificados en ningún caso como Consejeros Independientes quienes:

- a. Hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b. Perciban de la sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa. No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.
- c. Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad de su grupo.
- d. Sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea Consejero externo. Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la sociedad o con cualquier sociedad de un grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Reglamento del Consejo de Administración

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedores de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

- e. Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la sociedad o de su grupo. No se considerarán incluidos en este apartado quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.
- f. Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.
- g. Quienes se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), b), d), e) o f) que anteceden. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra f), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros Dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban, sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

Artículo 12.- Duración del cargo

- i) Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo que señalen los Estatutos Sociales, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo que en los mismos se prevea.
- ii) Los Consejeros designados por el sistema de cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la siguiente Junta General de Accionistas.

Artículo 13.- Cese de los Consejeros

- i) Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, o cuando lo decida la Junta General, sin perjuicio de la facultad de presentar su renuncia de acuerdo con lo previsto en las leyes. También cesarán cuando exista un compromiso del Consejero de poner su cargo a disposición del Consejo y dimita en los términos del apartado iv) de este artículo.

Reglamento del Consejo de Administración

- ii)** Cuando los Consejeros dimitan, antes del plazo correspondiente, en función de lo dispuesto en el apartado iv) de este artículo, sin perjuicio de que dicha dimisión o cese referido se comunique como hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se dé cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
- iii)** El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero Independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concorra justa causa. Será causa justa, que se de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 9 apartado iii), apreciado por el Consejo de Administración, sin perjuicio de las propuestas de cese de Consejeros en los supuestos de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la sociedad
- iv)** Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
- Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero, salvo lo que se dispone en el último párrafo del artículo 6 de este Reglamento, en cuyo caso no existirá tal obligación de poner su cargo a disposición del Consejo de Administración, siempre que se cumplan los requisitos mencionados en dicho artículo para este supuesto.
 - Cuando desaparezcan las razones por las que fue nombrado.
 - Cuando su permanencia en el Consejo pueda perjudicar gravemente los intereses de la Sociedad.
 - Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - Cuando resulten condenados, por resolución penal o administrativa de carácter firme.
 - Los Consejeros Dominicales, cuando el accionista a quien representen transmita íntegramente su participación accionarial o cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros Dominicales. Si por cualquier razón se considerasen Consejeros Dominicales a los Consejeros que se encuentren en el supuesto del último párrafo del artículo 6 de este Reglamento, no será de aplicación en ningún caso lo dispuesto en el presente apartado, ciñéndose los requisitos de su permanencia en el Consejo a lo establecido en dicho último párrafo del artículo 6.
 - Asimismo, deberán informar y, en su caso, dimitir en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad.

Reglamento del Consejo de Administración

- v) Será de aplicación todo lo dispuesto en este artículo en los supuestos de representantes de Consejeros personas jurídicas. Asimismo, será causa específica de cese del representante el supuesto en que éste terminase, por la razón que fuese, su relación con la persona jurídica representada y que motivó su nombramiento como representante.

CAPÍTULO TERCERO.- CARGOS DEL CONSEJO

Artículo 14.- Presidente del CONSEJO

- i) El Presidente del Consejo será elegido entre sus miembros, asumiendo así la presidencia de los órganos de gobierno y de administración de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.
- ii) El Presidente será no ejecutivo, sin perjuicio de sus funciones de representación orgánica de la Sociedad y de las facultades, respecto al Consejo y a la Junta General de Accionistas, de convocatoria, formación del orden del día, moderación de los debates y votaciones y proclamación formal de los resultados. El Presidente no tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones que se produzcan en el Consejo.
- iii) El Presidente se asegurará que los Consejeros reciban, con carácter previo, la información suficiente y estimulará el debate y participación activa en las sesiones del Consejo de Administración –salvaguardando la libre toma de posición y opinión-.
- iv) Las funciones de representación social del Presidente y aquellas otras que pueda ostentar por delegación del Consejo –siempre que las mismas no tengan carácter ejecutivo o estén relacionadas con el negocio recurrente de la Sociedad- no darán a aquél el carácter de Consejero Ejecutivo, siempre que además su remuneración lo sea en su calidad de Consejero.

Artículo 15.- Vicepresidentes del Consejo

- i) El Consejo podrá elegir, entre los Consejeros, hasta dos (2) Vicepresidentes.
- ii) El Consejo determinará en cada momento las facultades y atribuciones de sus Vicepresidentes, que tendrán, en todo caso, las de sustituir al Presidente por delegación, vacante o enfermedad de éste.

En el supuesto de existencia de dos Vicepresidentes, sin que se hubiesen atribuido funciones concretas a cada uno en caso de ausencia del Presidente, ejercerá las funciones propias del Presidente el de mayor edad de los dos, y en el supuesto de que ambos tuviesen la misma, el Consejo decidirá quién de ellos las ostenta.

Artículo 16.- Consejero Delegado

- i) El Consejero Delegado será el máximo responsable de la gestión de la SOCIEDAD. El Consejo de Administración podrá delegar a su favor todas las competencias y facultades legalmente delegables para la consecución de tales fines, entre las que se encontrarán:

Reglamento del Consejo de Administración

- a) Dirigir efectivamente la SOCIEDAD de conformidad con las directrices del Consejo de Administración y de la Junta General de Accionistas.
 - b) Ejercer la facultad de mando sobre toda la dirección y todos los servicios de la Sociedad, sin perjuicio de lo que esté encomendado a la Comisión Ejecutiva Delegada del Consejo.
 - c) Promover la consecución de los planes estratégicos de la SOCIEDAD.
 - d) Tomar, en caso de urgencia, las decisiones que considere convenientes a los intereses de la SOCIEDAD, siempre y cuando no pueda reunirse el Consejo por cualquiera de los sistemas de urgencia establecidos en este REGLAMENTO o que pudiesen establecerse para la adopción de decisiones urgentes.
- ii) Para el nombramiento del Consejero Delegado se requerirá una mayoría favorable de al menos dos tercios de los componentes del Consejo. Si el resultado de la operación aritmética no fuese un número entero, se aplicarán las reglas que dispone el artículo 20 del presente REGLAMENTO.

Artículo 17.- Secretario del CONSEJO

- i) El Secretario del Consejo que en cualquier caso deberá ser letrado en ejercicio, será designado y, en su caso, cesado, por éste en pleno, sin que sea necesario que ostente la calidad de Consejero. El Consejo también podrá designar, en su caso, un Vicesecretario, mediando o no propuesta del Secretario, que asumirá las funciones del Secretario en su ausencia.
- ii) Cuando coincidan en una misma persona los cargos de Secretario y Letrado Asesor, su designación deberá recaer en un profesional del derecho con reconocido prestigio y experiencia.
- iii) Al Secretario le corresponde: auxiliar al Presidente, prestar a los integrantes del Consejo el asesoramiento y la información que se le requiera, custodiar los Libros de Actas y los libros auxiliares o complementarios, si los hubiese, y en los que deberá reflejar debidamente el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos del órgano. También tendrá el cometido de cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados; todo ello de conformidad con los Estatutos de la sociedad, los Reglamentos y normas de buen gobierno de la misma.
- iv) En defecto de Letrado Asesor, el Secretario será a su vez Letrado Asesor del Consejo y de las Comisiones.
- v) En ausencia del Secretario, asumirá la Secretaría quien ejerza de Vicesecretario, si lo hubiese. Para el ejercicio del cargo de Vicesecretario del Consejo no se precisará la condición de letrado en ejercicio. Si el Vicesecretario no ostentase la condición de letrado en ejercicio, no podrá asumir en el Consejo y, en su caso, en sus Comisiones las funciones de Letrado Asesor.

CAPÍTULO CUARTO.- COMISIONES DEL CONSEJO Y DIRECCIONES GENERALES**Artículo 18.- Comisiones del Consejo de Administración****18.1.- Disposiciones generales**

El Consejo de Administración tiene delegadas las facultades delegables en una Comisión Ejecutiva Delegada; asimismo, atendido el carácter de cotizada de la Sociedad, el Consejo de Administración tiene constituidas una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, integradas exclusivamente por miembros del Consejo de Administración y que se regularán por las reglas de composición y funcionamiento que se indicarán a continuación.

En caso de dudas o discrepancias en el seno de alguna de las Comisiones sobre algún aspecto de los contenidos en sus reglamentaciones internas en relación con su funcionamiento, deberá ser puesto en conocimiento del Consejo de Administración para que éste las resuelva de la forma que estime más adecuada

18.2.- Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

La COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO es un órgano interno del Consejo de Administración con las funciones básicas de asesoramiento y asistencia al mismo en las siguientes cuestiones que se indican enunciativamente:

i. La toma de información y supervisión de la suficiencia, adecuación y eficacia en el funcionamiento de los sistemas internos de control de los estados financieros de la Sociedad contenidos en toda la documentación contable y financiera que fuera requerida por los organismos supervisores o reguladores del sector de actividades de la Sociedad.

ii. La supervisión del cumplimiento por la Sociedad y todos sus integrantes de la normativa de aplicación en las materias de conducta del Mercado de Valores, competencia, protección de datos, blanqueo de capitales y en general del cumplimiento de cualquier normativa que resulte de obligado cumplimiento por la compañía.

iii. La supervisión en el cumplimiento de todas las solicitudes o requerimientos de información que se efectúen por parte de los organismos supervisores o reguladores del sector de actividades de la Sociedad.

iv. La supervisión del cumplimiento por parte de los Consejeros, Directivos y demás personal de la Sociedad de los Códigos Éticos y de Conducta que la Sociedad tenga establecidos o deban cumplirse según la normativa del Mercado de Valores que sea de aplicación en cada momento.

v. La adecuación de la normativa y reglamentación interna a la que resulte de obligado cumplimiento.

18.2.1.- Competencias de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento

Sin perjuicio de las que le puede asignar la legislación aplicable, los Estatutos Sociales o el Consejo de Administración, la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO, tendrá las siguientes competencias específicas que se indican enunciativamente:

i. Tomar conocimiento y revisión periódica del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno, revisar las Cuentas Anuales y Estados Contables de la SOCIEDAD y de su Grupo, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales en la materia, la correcta aplicación de los principios contables generalmente aceptados y la gestión de riesgos; así como informar sobre las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por el control de gestión o la auditoría interna o externa.

ii. Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los Auditores Externos, evaluar sus resultados y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones, elevar al Consejo las propuestas sobre selección, nombramiento, reelección y sustitución de los Auditores Externos y mediar, en los casos de discrepancia, entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros, normas técnicas de auditoría y la aplicación y, en su caso, cumplimiento de las observaciones y conclusiones formuladas por dichos Auditores Externos.

En cualquier caso, se velará por la independencia de los Auditores Externos y el respeto a las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites de concentración del negocio del auditor y, en general, las normas que aseguren la citada independencia; informándose en la Memoria Anual de los honorarios pagados a la firma auditora por la realización de los informes de auditoría y sobre sus honorarios por otros servicios distintos de la misma.

iii. Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría externa, procurando que la opinión sobre las Cuentas Anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.

iv. Proponer al Consejo de Administración el Plan de Auditoría Interna.

v. Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y la Auditoría Interna de la SOCIEDAD, definiendo, controlando y supervisando sus trabajos; así como las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones, elevar al Consejo las propuestas sobre selección, nombramiento, reelección y sustitución del responsable de la Auditoría Interna y mediar en los casos de discrepancia entre aquélla y éste en relación con la aplicación del Plan de Auditoría Interna y con las instrucciones que en cada momento se le marquen.

El responsable de la Auditoría Interna de la Sociedad presentará al finalizar cada ejercicio a la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO un Plan Anual de Trabajo y un Informe de Actividades.

Reglamento del Consejo de Administración

vi. Considerar las sugerencias que le hagan llegar los miembros del Consejo de Administración, la Dirección de la compañía o los Accionistas sobre las materias de su competencia y aquellas cuestiones que por normativa legal o reglamentaria deban implementarse. En cualquier caso, la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO mantendrá puntualmente informado al Consejo de Administración de los asuntos que trate y de las decisiones que adopte, con remisión en estos casos de las actas que se emitan al respecto.

vii. Conocer de las peticiones y requerimientos de información pública periódica o eventual que se soliciten y se faciliten por y a los organismos supervisores y/o reguladores del sector de actividades de la Sociedad, y especialmente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de los organismos rectores de las bolsas nacionales o internacionales en las que cotice la Sociedad; asimismo supervisará el cumplimiento en tiempo y forma de las instrucciones y/o recomendaciones de dichos organismos que se implementen por la Sociedad para corregir las irregularidades o insuficiencias que hubiesen podido ser detectadas.

viii. Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de competencia de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO.

ix. Asegurarse, en funciones de órgano de seguimiento y supervisión, de que la Sociedad, sus Consejeros, Directivos y demás personal cumplen con los Códigos Éticos y de Conducta que la Sociedad tenga establecidos y/o deban cumplirse según la normativa del Mercado de Valores que sea de aplicación en cada momento; siendo informada de cualquier irregularidad o insuficiencia que se pudiese detectar. Asimismo, aprobará o, en su caso, propondrá al Consejo de Administración aquellas medidas y/o modificaciones que en las normativas internas sobre conducta y en los sistemas de control interno estime deban ser implementadas para su mejora y/o adecuación a la normativa de aplicación.

x. Diseñar, para su presentación y propuesta al Consejo de Administración la estructura de apoderamientos frente a terceros de la Sociedad en función de las necesidades de cada momento; estableciendo, además, los sistemas y procedimientos internos de autorizaciones de firma y formalización de documentos.

Esto se entenderá sin perjuicio de las delegaciones que con carácter general y permanente pueda realizar el Consejo de Administración de manera directa.

xi. Cualesquiera otras funciones que, dentro del ámbito de sus competencias, le sean asignadas por el Consejo de Administración.

Para el cumplimiento de sus competencias, la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO podrá:

- a)** Acceder a cualquier tipo de información, documento o registros que considere necesario

Reglamento del Consejo de Administración

- b) Recabar la colaboración y asesoramiento de cualquier miembro del equipo directivo o del resto de personal, así como su presencia en las reuniones en las que fueran convocados
- c) Recabar asesoramiento de profesionales externos en asuntos especialmente relevantes cuando considere que no pueden prestarse adecuadamente o con la independencia necesaria por el personal de la Sociedad.

Las peticiones de colaboración señaladas se realizarán a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, los cuales las vehicularán, facilitando directamente o indicando las personas más apropiadas para ello y poniendo a disposición de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO y de sus miembros los medios precisos.

18.2.2.- Integrantes de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento

La COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. Los miembros de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO serán designados por el Consejo de Administración de la Sociedad; y cesarán en el cargo:

- i. Por decisión del Consejo de Administración.
- ii. En todo caso, a los cuatro (4) años de su nombramiento, salvo que sean reelegidos miembros de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO.
- iii. En todo caso, cuando dejen de ser miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.
- iv. Por voluntad propia.

No podrán ser miembros de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO, los Consejeros que tengan el carácter de Consejeros Ejecutivos.

Formará parte de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO, como integrante y si lo hubiera, el Auditor Interno de la Sociedad, sin derecho de voto en ambos casos.

18.2.3.- Cargos y remuneración de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento

El Presidente de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO será designado por el Consejo de Administración, y será confirmado, en su caso, por los integrantes de la propia COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO.

El Presidente de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO tendrá la consideración de Consejero Independiente. El Presidente será sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar la COMISIÓN, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates.

Reglamento del Consejo de Administración

El Secretario del Consejo de Administración hará las veces de Secretario de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO. Corresponde al Secretario auxiliar al Presidente, prestar a los integrantes de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO el asesoramiento y la información que se le requiera, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos del órgano.

También tendrá el cometido de cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones de la COMISIÓN y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados. El Secretario será a su vez Letrado Asesor de la COMISIÓN.

En ausencia del Presidente o del Secretario de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO, ejercerán dichos cargos el Vicepresidente y el Vicesecretario y, en ausencia de éstos, serán Presidente y/o Secretario para la sesión concreta de que se trate quienes elija la propia COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO.

La persona que ocupe el cargo de Vicesecretario de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO, si lo hubiera, no deberá coincidir necesariamente con quién ocupe la Vicesecretaría del Consejo de Administración.

Los integrantes de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO tendrán derecho a una remuneración siempre que así lo estime conveniente el Consejo de Administración y con arreglo a las previsiones estatutarias al respecto. En cualquier caso, la remuneración se hará constar en la Memoria de las Cuentas Anuales.

18.2.4.- Normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento

La COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO tendrá las siguientes normas básicas de funcionamiento:

Reuniones: La COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO se reunirá periódicamente en función de las necesidades y para el cumplimiento de las competencias y funciones que le han sido encomendadas. En todo caso, se reunirá, al menos, una vez al trimestre.

Convocatoria: La COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO será convocada con una antelación mínima de dos (2) días a la fecha señalada para la reunión, mediante carta, telefax, telegrama o correo electrónico del Presidente o del Secretario, instruido al efecto, a cada uno de los miembros de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO. Las sesiones extraordinarias y por motivos de urgencia podrán convocarse vía telefónica, sin que sea de aplicación el plazo señalado.

La COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO se reunirá también cuando lo soliciten al menos dos de sus integrantes o cuando, estando todos ellos presentes, se decida constituirla sin previa convocatoria.

Reglamento del Consejo de Administración

Junto con la convocatoria se acompañará el orden del día de la sesión y, en la medida que ello fuese posible, la documentación disponible sobre los asuntos a tratar, salvo que a juicio del Presidente se estime que la misma es confidencial; en cuyo caso se estará a lo dispuesto al efecto en el Reglamento del Consejo de Administración.

Constitución: La COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros. La representación de los miembros ausentes podrá conferirse a favor de otro miembro de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO por cualquier medio escrito dirigido al Presidente.

Las sesiones de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO podrán celebrarse en salas o lugares separados, disponiéndose en este caso de los sistemas y medios audiovisuales que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes por parte del Secretario, la permanente intercomunicación entre los asistentes en tiempo real y el ejercicio de los derechos de intervención y votación; teniendo en todo caso los asistentes en cualquiera de las diferentes sedes la consideración, a todos los efectos, de asistentes a la sesión de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO.

Adopción de acuerdos: La COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO adoptará los acuerdos que estime convenientes por mayoría de los asistentes presentes o representados. En el caso de empate, la cuestión será elevada al pleno del Consejo de Administración. Los acuerdos de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO, en el ámbito de sus funciones, no requerirán la aprobación o ratificación posterior del Consejo de Administración; sin embargo los acuerdos que se adopten deberán ser puestos en conocimiento de dicho órgano en la primera sesión que éste celebre.

Acuerdos sin sesión: Si ningún miembro de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO se opone a ello, podrán celebrarse votaciones por escrito y sin sesión. En este caso, los miembros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico, o por cualquier otro medio. Se dejará constancia en acta de los acuerdos adoptados de conformidad con la normativa al respecto.

Acta de las sesiones: El Secretario de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO o quién haga sus veces, levantará acta de cada una de las reuniones mantenidas, que será aprobada en la misma reunión o en la inmediatamente posterior. En cualquier caso, la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO mantendrá puntualmente informado al Consejo de Administración de los asuntos que trate y de las decisiones que adopte, con remisión en estos casos de las actas que se emitan al respecto.

18.2.5.- Confidencialidad

Los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento están sometidos al régimen de secreto y confidencialidad que rige para los Consejeros de la Sociedad.

18.2.6.- Interpretación y cumplimiento de las presentes normas

Corresponde a la propia Comisión de Auditoría y Cumplimiento resolver las dudas o discrepancias que surjan en la interpretación de las funciones indicadas en el presente artículo –previo informe del Secretario-, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y con el espíritu y finalidad de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO. No obstante, si las dudas o discrepancias surgidas no pudiesen resolverse dentro de la propia COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO, se elevarán -a través del Presidente- al Consejo de Administración para que el pleno de éste las resuelva en la forma que estime conveniente.

Los miembros de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO tendrán la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir lo previsto en el presente artículo y de adoptar las medidas oportunas para que el mismo sea conocido por todo el personal de la organización involucrado en materias de su competencia, sin perjuicio de la confidencialidad a que se ha hecho referencia en el apartado precedente.

En lo no previsto en este apartado y siempre que fuese compatible con la naturaleza y funciones de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO, se aplicarán, por analogía, las normas de funcionamiento del Consejo de Administración.

18.3.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones

La COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES es un órgano interno del Consejo de Administración con las funciones básicas de asesoramiento y asistencia al mismo en las siguientes cuestiones que se indican enunciativamente:

- i. Informar y proponer los criterios de nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, a ser elegidos por la Junta General, o por el Consejo de Administración en caso de cooptación, y de los miembros de las Comisiones que dentro del seno de éste último se puedan constituir.
- ii. Informar y proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, de los criterios de retribución de los miembros del Consejo de Administración y de los miembros de las Comisiones que dentro de su seno se puedan constituir.
- iii. Velar por el cumplimiento por parte de los integrantes del Consejo de Administración y de sus Comisiones de las obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias que les afecten en el desarrollo de su actuación como administradores de la Sociedad.

18.3.1.- Competencias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones

Sin perjuicio de las que le puede asignar la legislación aplicable, los Estatutos Sociales o el Consejo de Administración, la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES, tendrá las siguientes competencias específicas que se indican enunciativamente:

Reglamento del Consejo de Administración

- i.** Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y, en su caso, de las Comisiones que se constituyan en su seno.
- ii.** Proponer al Consejo de Administración el nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas.
- iii.** Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas.
- iv.** Informar sobre el nombramiento de los cargos internos de Presidente y, en su caso, Vicepresidentes y de Secretario del Consejo y, en su caso, Vicesecretario del Consejo de Administración. Asimismo informará, previa o posteriormente, sobre el nombramiento y cese de los altos directivos de la Sociedad.
- v.** Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de su Comisión Ejecutiva o del Consejero Delegado, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
- vi.** Informar anualmente sobre la evolución de desempeño de los cargos de alta dirección de la compañía y su remuneración.
- vii.** Informar sobre las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses, operaciones con personas vinculadas o que puedan implicar el uso o disposición de activos sociales relevantes.
- viii.** Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, del Reglamento del Consejo de Administración y, en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad en el ámbito de su competencia y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
- ix.** Proponer, si lo estima oportuno, al Consejo de Administración un Plan Anual de Actuación de la Comisión.
- x.** Validar, en su caso, las propuestas de la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO al Consejo de Administración sobre los nombramientos y revocaciones de los apoderados de la Sociedad.

Para el cumplimiento de sus competencias, la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES podrá:

- i.** Acceder a cualquier tipo de información, documento o registros que considere necesario.

Reglamento del Consejo de Administración

- ii. Recabar la colaboración y asesoramiento de cualquier miembro del equipo directivo o del resto de personal, así como su presencia en las reuniones en las que fueran convocados
- iii. Recabar asesoramiento de profesionales externos en asuntos especialmente relevantes cuando considere que no pueden prestarse adecuadamente o con la independencia necesaria por el personal de la SOCIEDAD.

Las peticiones de colaboración señaladas se realizarán a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, los cuales las vehicularán, facilitando directamente o indicando las personas más apropiadas para ello y poniendo a disposición de la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES y de sus miembros los medios precisos.

18.3.2.- Integrantes de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones

La COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán designados por el Consejo de Administración y cesarán en el cargo:

- i. Por decisión del Consejo de Administración.
- ii. En todo caso, a los cuatro (4) años de su designación, salvo que sean reelegidos miembros de la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.
- iii. Cuando incurra en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legal o estatutaria.
- iv. En todo caso, cuando dejen de ser miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.
- v. Por voluntad propia.

No podrán ser miembros de la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES, los Consejeros que tengan el carácter de Consejeros Ejecutivos.

18.3.3.- Cargos y remuneración de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones

Dentro del seno de la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES se nombrarán:

- 1.- Un Presidente, que deberá tener carácter de Independiente y que será elegido de entre sus miembros. La duración del cargo será por cuatro (4) años.

Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates.

Reglamento del Consejo de Administración

2.- Un Secretario, que será, en todo caso, la persona que ejerza las mismas funciones en el Consejo de Administración.

Corresponde al Secretario auxiliar al Presidente, prestar a los integrantes de la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES el asesoramiento y la información que se le requiera, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos del órgano. También tendrá el cometido de cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones de la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados. El Secretario será a su vez Letrado Asesor de la Comisión. En ausencia del Secretario de la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES, ejercerán dichos cargos el Vicesecretario y, en ausencia de éste, será Secretario para la sesión concreta de que se trate quiénes elija la propia COMISIÓN.

3.- La COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES podrá, dentro de sus funciones, delegar en uno o varios de sus miembros todas o algunas de las facultades que ostente; debiendo ser necesariamente aquéllos integrantes de la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES tal y como se ha definido en el presente apartado.

Los integrantes de la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES tendrán derecho a una remuneración siempre que así lo estime conveniente el Consejo de Administración y con arreglo a las previsiones estatutarias al respecto. En cualquier caso, la remuneración se hará constar en la Memoria de las Cuentas Anuales.

18.3.4.- Normas de funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones

La COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES tendrá las siguientes normas básicas de funcionamiento:

Reuniones: La COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES se reunirá periódicamente en función de las necesidades y para el cumplimiento de las competencias y funciones que le han sido encomendadas. En todo caso, se reunirá, al menos, una vez al trimestre.

Convocatoria: La COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES será convocada con una antelación mínima de dos (2) días a la fecha señalada para la reunión, mediante carta, telefax, telegrama o correo electrónico del Presidente o el Secretario a cada uno de los miembros de la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES. Las sesiones extraordinarias y por motivos de urgencia podrán convocarse vía telefónica, sin que sea de aplicación el plazo señalado.

La COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES se reunirá también cuando lo soliciten al menos dos de sus integrantes o cuando, estando todos ellos presentes, se decida constituir la sin previa convocatoria.

Reglamento del Consejo de Administración

Junto con la convocatoria se acompañará el orden del día de la sesión y, en la medida que ello fuese posible, la documentación disponible sobre los asuntos a tratar, salvo que a juicio del Presidente se estime que la misma es confidencial, en cuyo caso se estará a lo dispuesto al efecto en el Reglamento del Consejo de Administración.

Constitución: La COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros. La representación de los miembros ausentes podrá conferirse a favor de otro miembro de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones por cualquier medio escrito dirigido al Presidente. Las sesiones de la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES podrán celebrarse en salas o lugares separados, disponiéndose en este caso de los sistemas y medios audiovisuales que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes por parte del Secretario, la permanente intercomunicación entre los asistentes en tiempo real y el ejercicio de los derechos de intervención y votación; teniendo en todo caso los asistentes en cualquiera de las diferentes sedes la consideración, a todos los efectos, de asistentes a la sesión de la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.

Adopción de acuerdos: La COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES adoptará los acuerdos que estime convenientes por mayoría de los asistentes presentes o representados. En caso de empate, la cuestión será elevada al pleno del Consejo de Administración. Los acuerdos de la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES en el ámbito de sus funciones no requerirán la aprobación o ratificación posterior del Consejo de Administración; sin embargo los acuerdos que se adopten deberán ser puestos en conocimiento de dicho órgano en la primera sesión que éste celebre.

Acuerdos sin sesión: Si ningún miembro de la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES se opone a ello, podrán celebrarse votaciones por escrito y sin sesión. En este caso, los miembros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico, o por cualquier otro medio. Se dejará constancia en acta de los acuerdos adoptados de conformidad con la normativa al respecto.

Acta de las sesiones: El Secretario de la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES o quién haga sus veces, levantará acta de cada una de las reuniones mantenidas, que será aprobada en la misma reunión o en la inmediatamente posterior. En cualquier caso, la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES mantendrá puntualmente informado al Consejo de Administración de los asuntos que trate y de las decisiones que adopte, con remisión en estos casos de las actas que se emitan al respecto.

18.3.5.- Confidencialidad

Los miembros de la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES están sometidos al régimen de secreto y confidencialidad que rige para los Consejeros de la Sociedad.

18.3.6.- Interpretación y cumplimiento de las presentes normas

Corresponde a la propia COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES resolver las dudas o discrepancias que surjan en la interpretación del presente Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y con el espíritu y finalidad de la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES. No obstante, si las dudas o discrepancias surgidas no pudiesen resolverse dentro de la propia Comisión de Nombramientos y Retribuciones, se elevarán -a través del Presidente- al Consejo de Administración para que las resuelvan en la forma que estime conveniente.

Los miembros de la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES tendrán la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y de adoptar las medidas oportunas para que el mismo sea conocido por todo el personal de la organización involucrado en materias de su competencia, sin perjuicio de la confidencialidad a que se ha hecho referencia en el apartado precedente.

En lo no previsto en el presente apartado y siempre que fuese compatible con la naturaleza y funciones de la COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES, se aplicarán de forma analógica las normas de funcionamiento del Consejo de Administración.

CAPÍTULO QUINTO.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**Artículo 19.- Reuniones del Consejo**

- i) El Consejo se reunirá ordinariamente, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad; asimismo lo hará cuando lo soliciten al menos dos (2) de los Consejeros, con indicación en este caso de los temas a tratar. El Consejo establecerá un programa y calendario tentativo de fechas y asuntos al inicio de cada ejercicio social. En cualquier caso, el Consejo de administración se reunirá un mínimo de cuatro (4) sesiones anuales.
- ii) El Consejo será convocado con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha señalada para la reunión, mediante carta, telefax, telegrama o correo electrónico del Presidente o del Secretario, instruido al efecto, a cada uno de los miembros del Consejo.
- iii) La convocatoria incluirá la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión, un avance sobre el previsible orden del día; y se acompañará, en su caso, de la información que proceda y se encuentre disponible. En los casos que a criterio del Presidente no resulte aconsejable la transmisión de la información, se advertirá a los Consejeros que la misma estará a su disposición para examinarla en la sede social o se arbitrarán los mecanismos necesarios para enviar dicha documentación de la manera más segura posible si el Consejero advierte al Presidente su imposibilidad de desplazarse al domicilio social. Los Consejeros, si fuese el caso, procurarán, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas a la fecha de celebración, proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos.

Reglamento del Consejo de Administración

- iv) La convocatoria de sesiones extraordinarias podrá realizarse cuando, a juicio del Presidente o del Consejero Delegado, las circunstancias así lo justifiquen y por aquellos medios –incluidos los telefónicos- que se estimen convenientes atendida la urgencia que se precise; no siendo de aplicación en estos casos el plazo, ni las demás formalidades establecidas en los apartados anteriores.
- v) No será necesaria la previa convocatoria, cuando se encuentren presentes o representados la totalidad de los Consejeros, siempre que ninguno de ellos se oponga a la celebración de la sesión por dicho sistema.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el CONSEJO, con independencia de que figure o no en el orden del día de la sesión convocada, podrá deliberar y decidir sobre todos aquellos asuntos que estime convenientes y que soliciten al menos la mayoría simple de los Consejeros asistentes.

Artículo 20.- Desarrollo de las sesiones

- i) Salvo en los casos en los que específicamente se hayan establecido otros *quórum*s de asistencia, el CONSEJO quedará válidamente constituido cuando concurren la mitad más uno de sus miembros; si el número de éstos fuera impar, será necesario que el número de Consejeros presentes personalmente o por representación, sea mayor que el de Consejeros ausentes.
- ii) Los Consejeros tienen la obligación de asistir personalmente a las sesiones del Consejo. Cuando no puedan concurrir, la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo incluirá las oportunas instrucciones.
- iii) Ningún Consejero podrá ostentar más de tres (3) representaciones. Las representaciones podrán conferirse por cualquier medio postal, manual o electrónico siempre que asegure, a criterio del Presidente o del Secretario, la certeza y validez de la representación.
- iv) Las sesiones de Consejo podrán celebrarse en salas o lugares separados, disponiéndose en este caso de los sistemas y medios audiovisuales que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente intercomunicación entre los asistentes en tiempo real y el ejercicio de los derechos de intervención y votación; teniendo en todo caso los asistentes en cualquiera de las diferentes sedes la consideración, a todos los efectos, de asistentes a la sesión del Consejo.
- v) El Presidente podrá invitar a asistir a las sesiones del Consejo a quien estime conveniente, ya sea por ser necesaria su intervención sobre asuntos propios de su competencia, ya sea para asistir al Presidente y/o Secretario en las labores propias de desarrollo de la sesión. En cualquier caso, la asistencia será consentida, salvo que se opusieren a ella la mayoría de los Consejeros presentes o representados en la reunión.
- vi) Se admitirá la votación por escrito y sin sesión de Consejo, siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a la celebración por dicho sistema.

Reglamento del Consejo de Administración

- vii) El Presidente moderará los debates y promoverá la participación de todos los Consejeros en las reuniones y deliberaciones del Consejo.

Artículo 21.- Votaciones

- i) Cada Consejero, presente o debidamente representado, ostentará un voto.
- ii) Salvo en los casos en los que específicamente se hayan establecido otros *quórum*s de votación, los acuerdos se aprobarán siempre y cuando los votos afirmativos a las propuestas que se realicen superen la mitad de los Consejeros asistentes (personalmente o por representación).

En los supuestos en que los *quórum*s de votación representen números fraccionados de votos, la cifra se redondeará al alza, si la fracción resulta superior a la mitad de la unidad y a la baja si resultase igual o inferior a la mitad de la unidad.

- iii) En las votaciones sobre nombramiento, reelección o cese de Consejeros se abstendrán aquellos Consejeros afectados por propuestas en tal sentido, salvo que se trate de propuesta de reelección de Consejeros a elevar a la Junta General. Igualmente se abstendrán en todas aquellas situaciones y votaciones en las que por ley, estatutos o reglamentariamente exista un supuesto de conflicto de intereses. En cualquier caso el Consejero o Consejeros afectados deberán abandonar la sala de reuniones del Consejo durante la deliberación y votación de dichos asuntos.
- iv) Todas las votaciones del Consejo o de sus Comisiones que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas si así lo solicita cualquiera de sus miembros; sin perjuicio del derecho de todo Consejero a dejar constancia en acta del sentido de su voto.

Artículo 22.- Acta de la sesión

- i) De cada sesión de Consejo, el Secretario o quién realice dichas funciones levantará la correspondiente acta de la sesión que, una vez aprobada, se transcribirá al correspondiente *Libro de Actas* (de Consejo de Administración) y los *Libros Auxiliares o complementarios de documentación* (de Consejo), debiendo ser firmadas en todo caso por el Secretario y con el visto bueno del Presidente. Igualmente, el Secretario del Consejo o quién realice sus funciones en cada Comisión deberá levantar la correspondiente acta de la sesión de la Comisión que se trate.
- ii) Todas las actas de sesiones de Consejo o de las COMISIONES serán custodiadas bajo la responsabilidad del Secretario del Consejo, por sí o por personal auxiliar a su elección.

TÍTULO IV.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONSEJEROS
--

CAPÍTULO PRIMERO.- OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS**Artículo 23.- Obligaciones generales de los Consejeros**

- i) Las funciones principales de los Consejeros son orientar, supervisar y controlar la gestión de la Sociedad, con la finalidad de promover el desarrollo y crecimiento sostenido y a largo plazo de la Sociedad y la creación de valor para los accionistas.
- ii) En el desempeño de dichas funciones, los Consejeros, individual y colectivamente, obrarán con absoluta lealtad a la Sociedad y con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligados, en particular, a los siguientes deberes:
- Informarse diligentemente sobre la situación y evolución de la Sociedad.
 - Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y, en su caso, de las Comisiones de las que formen parte.
 - Asistir y participar activamente en las deliberaciones del Consejo, a fin de que su criterio y opinión contribuyan de manera efectiva en la toma de decisiones. Si, por causas justificadas, no pudiera asistir a una sesión deberá instruir al Consejero en el cual, en su caso, haya conferido su representación.
 - Realizar cualquier cometido específico que se le encomiende por el Consejo, siempre que se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - Oponerse a los acuerdos que sean contrarios a la Ley, a los Estatutos Sociales o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando así lo considere oportuno para la tutela de dicho interés social.
 - Promover la investigación de cualquier irregularidad detectada en la gestión de la Sociedad, así como la vigilancia de cualquier situación de riesgo sobre la que haya tenido conocimiento.
 - Los Consejeros no podrán ser miembros o pertenecer a más de cinco (5) órganos de administración, individuales o colegiados, de sociedades mercantiles que coticen en Bolsas de Valores.

- iii) El Consejo en pleno deberá evaluar una vez al año:
- La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo.
 - El funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven.

Artículo 24.- Obligaciones específicas de los Consejeros

Sin perjuicio de lo anterior y de los deberes legal y reglamentariamente establecidos, corresponde también a los Consejeros, y en su caso, al Secretario y Vicesecretario no Consejeros, los siguientes deberes específicos:

- i) **Obligación de confidencialidad:** Los Consejeros deberán guardar secreto de las deliberaciones del Consejo y de las Comisiones u otros órganos de los que puedan formar parte y, en todo caso, se abstendrán de revelar las informaciones a las que hayan podido tener acceso en el ejercicio de su cargo. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo. Cuando el Consejero sea una persona jurídica, el deber de confidencialidad recaerá en su representante, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a dicha persona jurídica.

Se exceptúan de la obligación de confidencialidad los supuestos en que las leyes obliguen a la comunicación o divulgación de la información a terceros, o cuando el Consejero sea requerido a ello o deba remitir información determinada a las autoridades de supervisión competentes; en todo caso en los supuestos y condiciones legalmente establecidas.

- ii) **Obligación de no competencia:** Los Consejeros no podrán realizar actividades, directa o indirectamente, que supongan la prestación de servicios de cualquier naturaleza a personas o entidades que en relación a la Sociedad o de cualquiera de las compañías de Grupo: **i)** sean competidoras, directas o indirectas; o **ii)** tengan intereses, directa o indirectamente, opuestos; o **iii)** tengan, total o parcialmente, un objeto social y/o actividades similares.

Con carácter previo a la prestación de cualquier servicio o aceptación o ejercicio de cualquier puesto directivo en otra sociedad que pudiera estar contemplada en los supuestos indicados en el párrafo anterior, o que de cualquier manera pudiera entenderse que pueda representar un conflicto de intereses o afectar a su dedicación, el Consejero deberá exponer la situación y solicitar autorización al Consejo.

En este caso, el Consejo podrá autorizar al Consejero, siempre que estime que no existe un perjuicio al interés social; previo informe de *la Comisión de Auditoría y Cumplimiento*.

El Consejero independiente, según se encuentra definido en el presente reglamento que finalice su cargo o que por cualquier otra causa cese en el desempeño del mismo, no podrá durante un plazo de un (1) año desde dicha cesación, prestar servicios o ser designado para un cargo de administrador o ser nombrado directivo, ejecutivo o similar en otra entidad que tenga el carácter de competidora o que tenga un objeto social similar o análogo al de la Sociedad.

En cualquier caso la Sociedad, a través de acuerdo específico al respecto del Consejo de Administración, podrá dispensar de esta prohibición, con anterioridad o posterioridad a la toma de posesión del consejero interesado.

Esta prohibición se establece sin perjuicio de cualquier obligación de no competencia que se pueda derivar por otra causa y que pueda afectar a un Consejero Ejecutivo.

El Consejo podrá, siempre que estime que no existe un perjuicio al interés social y previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, autorizar al Consejero saliente el ejercicio de cualquiera de los cargos y desempeños contemplados en este párrafo.

iii) Obligación de información y abstención: Los Consejeros deberán comunicar al Consejo las situaciones de conflicto que pudiera tener con el interés de la Sociedad, quién, si lo estima necesario, solicitará el parecer de la *Comisión de Auditoría y Cumplimiento*.

Asimismo, el Consejero deberá abstenerse de intervenir en las deliberaciones, y en su caso, en las votaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente, de manera directa o indirecta. También el Consejero deberá abstenerse de realizar, directa o indirectamente, transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad, sin previamente haber informado al Consejo de Administración y sin la aprobación de la transacción por éste.

Se entenderá, igualmente, que existe interés personal del Consejero cuando un asunto afecte a un miembro de su familia –entendiendo por tal cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado f) del artículo 9.iii de este Reglamento- o a una entidad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa.

En este caso, el Consejo, podrá autorizar al Consejero, siempre que estime que no existe un perjuicio al interés social; previo informe de *la Comisión de Auditoría y Cumplimiento*.

iv) Prohibición de uso de activos sociales: Los Consejeros no podrán hacer uso de los activos de la Sociedad, ni valerse de su posición en ella para obtener ventajas patrimoniales o de otra índole, salvo que la transacción se realice con una contraprestación adecuada.

En este caso, el Consejo podrá autorizar la transacción, siempre que estime que no existe un perjuicio al interés social, y teniendo siempre la misma consideración de retribución indirecta. En cualquier caso, la autorización tendrá carácter extraordinario y deberá estar precedida de un informe de *la Comisión de Auditoría y Cumplimiento*.

v) Prohibición de uso de información no pública –reservada–: Los Consejeros no podrán hacer uso de información no pública de la Sociedad, para finalidades privadas. No obstante, los Consejeros podrán utilizar dicha información siempre y cuando su uso:

- no infrinja la normativa que regula el mercado de valores,
- no cause perjuicio alguno a la Sociedad, o
- no se ostente por la Sociedad un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

En ningún caso el uso de dicha información podrá ser aplicada a operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros a cuyo emisor se refiera directa o indirectamente la información, ni a operaciones en las que la información suponga una situación de ventaja para el Consejero respecto a los demás proveedores o clientes.

vi) Prohibición de aprovechamiento propio de oportunidad de negocio: Los Consejeros deberán abstenerse de aprovechar, directa o indirectamente, en beneficio propio o de un tercero, una *oportunidad de negocio* de la que hayan tenido conocimiento por su condición de Consejeros o utilizar el nombre de la Sociedad o su condición de Consejero para tales finalidades.

En este caso, el Consejo podrá autorizar una *oportunidad de negocio* del Consejero, siempre que estime que no existe un perjuicio al interés social, y que previamente se haya ofrecido dicha *oportunidad de negocio* a la propia Sociedad y ésta desistiese de su aprovechamiento. En cualquier caso, la autorización tendrá carácter extraordinario y deberá estar precedida de un informe de *la Comisión de Auditoría y Cumplimiento*.

A los efectos de los apartados anteriores, se entiende por *oportunidad de negocio* cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o que se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios de información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

vii) Prohibición de operaciones indirectas: Sin perjuicio del deber de comunicación al Consejo, los Consejeros deberán abstenerse de sugerir o de permitir la realización de operaciones sobre valores de la propia Sociedad o de las compañías del Grupo, por parte de familiares o personas a ellos vinculadas sobre las que puedan ejercer una influencia efectiva, o entidades en las que ejerzan puestos directivos u ostenten una participación significativa.

viii) Obligación de información de los Consejeros: Los Consejeros deberán informar a la Sociedad de las acciones, opciones sobre acciones, derivados referidos al valor de la acción, u obligaciones convertibles de aquella, de las que sean titulares, directamente o a través de personas o entidades de las que ostenten una participación significativa; así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados.

Asimismo, los Consejeros deberán informar acerca de todos los cargos que desempeñen y las actividades que realicen en otras entidades y aquellas obligaciones profesionales que puedan interferir con la dedicación exigida; y en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para el desarrollo de su cargo de Consejero en la Sociedad.

En particular, deberán informar a la Sociedad de todas aquellas reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que, dirigidas contra los mismos, por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad.

Todo lo anteriormente expuesto se entenderá sin perjuicio de la normativa legal y reglamentaria que en cada caso estén vigentes en materias relativas a los Mercados de Valores y las normas del *Reglamento Interno de Conducta* de la Sociedad.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 25.- Derecho de información

i) Los integrantes del Consejo tienen el derecho de recabar cuanta información estimen necesaria de la Sociedad y de las compañías de su Grupo para el desempeño de su cargo.

Para no perturbar el desarrollo ordinario de la Sociedad, el ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo, quienes vehicularán las solicitudes facilitando directamente la información u ofreciéndole los interlocutores que se consideren apropiados en cada caso.

ii) Se podrá restringir excepcional y temporalmente el acceso a informaciones determinadas si, a juicio de la mayoría del Consejo, dicha solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales.

iii) Los integrantes del Consejo podrán solicitar la contratación, con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, financieros u otros expertos para que les asesoren en el desempeño de sus funciones, siempre y cuando el encargo verse sobre problemas concretos, de cierto relieve y complejidad.

iv) El integrante del Consejo deberá comunicar al Presidente del Consejo la intención de contratar los servicios de un experto, pudiendo vetarse por el Consejo si se da cualquiera de las siguientes circunstancias:

Reglamento del Consejo de Administración

- Que la asistencia solicitada pueda ser dispensada adecuadamente por el personal de la Sociedad.
- Que no se precise para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros.
- Que su coste no sea razonable en relación a la importancia del asunto a tratar.

En cualquier caso para el ejercicio de los derechos de los apartados iii) y iv) se requerirá un acuerdo de Consejo adoptado con una mayoría de un tercio de los Consejeros; aplicándose en su caso, las reglas de votación del artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 26.- Derecho de retribución

- i)** Los Consejeros tendrán derecho a obtener la retribución que se fije por la Junta General de Accionistas y por el Consejo, con arreglo a las previsiones estatutarias. El Consejo aprobará, con carácter anual para elevar a la Junta General, una política de retribuciones de los Consejeros. Asimismo, el Consejo someterá a la Junta General, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, un informe sobre la política retributiva de los Consejeros, debiendo estar dicho informe a disposición de los accionistas en la forma que la Sociedad estime conveniente.
- ii)** El Consejo procurará que la retribución de los Consejeros se ajuste a los criterios de moderación y adecuación con las previsiones y resultados de la Sociedad.
- iii)** El derecho de retribución a favor de los Consejeros que se trata en el presente artículo será independiente del derecho de remuneración que puedan ostentar los Consejeros que presten servicios laborales o profesionales a la Sociedad o a las compañías del Grupo
- iv)** La retribución de los Consejeros será plenamente transparente. La cuantía de la remuneración percibida se recogerá en la *Memoria Anual*, incluyéndose la entrega o asignación de acciones, opciones sobre acciones o sistemas referenciados al valor de la acción.
- v)** La aprobación de cláusulas de garantía o blindaje, para los casos de despido o cambios de control, a favor de los directivos de la Sociedad deberá someterse a la autorización del Consejo.
- vi)** El Consejo adoptará todas aquellas medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros Independientes ofrezca incentivos a su dedicación, sin que ello comprometa su independencia.

TÍTULO V.- RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CON TERCEROS

Artículo 27.- Relaciones del Consejo con los accionistas

- i) El Consejo establecerá los cauces adecuados para i) facilitar información regular a los accionistas a fin de que éstos puedan conocer de la situación de la Sociedad en cada momento y ii) facilitar a los accionistas los cauces oportunos para que puedan formular propuestas –de acuerdo con las previsiones legales- en relación con la gestión social.
- ii) El Consejo promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que en aquéllas se ejerzan efectivamente las funciones que le confiere la Ley, los Estatutos Sociales y el *Reglamento de la Junta General*.

Artículo 28.- Relaciones del Consejo con los Mercados

- i) El Consejo velará por el estricto cumplimiento de la normativa vigente en materia de Mercado de Valores en lo que le afecte a la Sociedad y las compañías de su Grupo, de conformidad con las previsiones contenidas en el *Reglamento Interno de Conducta*.
- ii) El Consejo, sin perjuicio de las funciones que correspondan a la *Comisión de Auditoría y Cumplimiento*, desarrollará, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, las siguientes actuaciones específicas en relación con el Mercado de Valores:
 - La supervisión de las informaciones públicas periódicas de carácter financiero y económico.
 - La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, informando de cuantos hechos, decisiones o circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones de la Sociedad.
 - La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad, y en su caso de las compañías del Grupo, evitando en particular las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.
 - El Consejo adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia aconseje poner a disposición de los mercados se realice con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales.

Artículo 29.- Relaciones del Consejo con los Auditores de Cuentas de la Sociedad

- i) El Consejo establecerá, a través de la *Comisión de Auditoría y Cumplimiento*, una relación de carácter estable y profesional con el Auditor de Cuentas de la Sociedad, con estricto respecto a su independencia.
- ii) No se contratarán con la firma de auditoría otros servicios, distintos de los de la propia auditoría, que pudieran poner en riesgo la independencia de aquélla.
- iii) El Consejo informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad por servicios distintos de la auditoría.
- iv) El Consejo procurará formular definitivamente las Cuentas Anuales de manera que no dé lugar a salvedades por parte del Auditor de Cuentas, si bien cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Artículo 30.- Informe Anual sobre Gobierno Corporativo

- i) El Consejo aprobará un *Informe Anual de Gobierno Corporativo*, el cual será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- ii) El Consejo, de conformidad con las disposiciones normativas vigentes, adoptará las medidas necesarias para que el conjunto de disposiciones sobre Gobierno Corporativo de la Sociedad se publiquen en su *página web* para el conocimiento general de los accionistas y del público inversor en general.

DISPOSICIÓN FINAL

El Reglamento tiene una vigencia indefinida, entrando en vigor en la fecha de admisión a negociación de las acciones de la Sociedad en la Bolsa de Valores de Barcelona, siendo de aplicación a los Consejos que se convoquen y celebren con posterioridad a dicha fecha.